

**Resumen**

*Dado que el actor desarrolla oficialmente una función de inspección, vigilancia y control, en su condición de veterinario oficial, es incuestionable que resultaría difícil realizar con objetividad dichas funciones en relación con animales que pudiera atender en su clínica privada, o respecto de explotaciones ganaderas que pretendiera encargarse fuera del horario público. Además, conforme a lo establecido por el TC, la incompatibilidad constituye la regla general en el sector público, por lo que dentro de la discrecionalidad que a la Administración corresponde, encaja plenamente la posibilidad de conceder o no la compatibilidad postulada, sin que su denegación, cuando aparece exhaustiva y razonada, como en el presente caso, pueda ser tachada de arbitraria. A la anterior conclusión no empece la regulación contenida en el art. 16.4 Ley 53/84, pues tal precepto admite una facultad para reconocer la compatibilidad, pero no una obligación. Procede, por tanto, la desestimación del recurso interpuesto contra resolución por la que se deniega al recurrente la compatibilidad solicitada para la actividad privada de clínica veterinaria.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 53/1984 de 26 diciembre 1984. Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas art.16.4

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

- ACTO ADMINISTRATIVO
  - DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA
    - Alcance
- FUNCIÓN PÚBLICA
  - INCOMPATIBILIDADES
    - Otras actividades en el sector público
    - Actividad en el sector privado
- VETERINARIOS
  - VETERINARIOS. EJERCICIO PROFESIONAL
    - Otras cuestiones

**FICHA TÉCNICA**

Procedimiento:Recurso contencioso-administrativo

**Legislación**

- Aplica art.16.4 de Ley 53/1984 de 26 diciembre 1984. Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas
- Cita art.131.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
- Cita art.6 de D 200/1991 de 13 junio 1991
- Cita art.3 de D 189/1989 de 12 septiembre 1989
- Cita RD 598/1985 de 30 abril 1985. Incompatibilidades en las Administraciones Públicas
- Cita Ley 53/1984 de 26 diciembre 1984. Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo, presentado se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que se realizó a medio de escrito en el que en síntesis contiene los siguientes HECHOS:

"El recurrente. funcionario de carrera de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, solicitó con fecha 12 de diciembre de 1994, la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas; asimismo en cumplimiento del art. 2 del Decreto 165/89 de 27 de julio,

renunció expresamente a la percepción del complemento específico que ascendía a la cantidad de 45.903 ptas. mensuales. Por oficio de 19 de enero de 1995 la Consejería de Agricultura, Ganadería e Montes, requiere al recurrente para que aporte declaración detallada de la actividad privada que pretende desempeñar, así como renuncia expresa al complemento específico. Por resolución de fecha 27 de febrero de 1995. le fue denegada la compatibilidad invocando el art. 1.3 y 11 de la Ley 53/84 de 26 de diciembre EDL 1984/9673. Invoca los fundamentos de derecho que estima procedentes, y suplica que se dicte sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de la demanda".

SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda al Letrado de la Xunta de Galicia evacuó dicho traslado a medio de escrito de oposición, con los hechos y fundamentos de derecho que estimo procedentes y suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda, por ajustarse a Derecho la resolución impugnada.

TERCERO.- Declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- Que en la substanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Miguel, veterinario oficial de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Xunta de Galicia con destino actual en la Delegación de..., impugna en esta vía jurisdiccional la resolución de 27 de febrero de 1995 de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública por la que se le deniega la compatibilidad solicitada para la actividad privada de clínica veterinaria.

Funda su reclamación en primer lugar en que la solicitud se refiere a la actividad de clínica privada, realizada por la tarde, fuera de su horario oficial, en comarca diferente y con funciones distintas a las propias de su cargo oficial, y en segundo lugar en que el apartado 4 del art. 16 de la Ley de Incompatibilidades permite el reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puesto de trabajo que comporte la percepción de complemento específico o concepto equivalente cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica.

SEGUNDO.- Ninguna razón acompaña al impugnante cuando pretende derivar de la resolución administrativa denegatoria de su pretensión la denunciada ausencia de motivación, pues basta leer el contenido de la misma para apreciar que la Administración aporta múltiples y contundentes razones para justificar su postura de oposición, sin que quepa olvidar la discrecionalidad de que goza en esta materia, y que precisamente por la fundamentación aludida no puede ser tildada de arbitrariedad.

TERCERO.- Incidiendo en las razones que justifican el no reconocimiento de la postulada compatibilidad, es de obligada necesidad hacer alusión a la normativa aplicable, tanto a la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas EDL 1984/9673, como al Real Decreto 598/1985 EDL 1985/8353, que le sirve de desarrollo, sobre todo en lo referido al ejercicio simultáneo de actividad privada a que se refieren los art. 1-3 y 11 de la Ley y 9 del RD. Sobre esta base cabe señalar que la finalidad de tal normativa no es otra que la de impedir que por virtud de la compatibilidad de actividades, pública y privada, se produzca un menoscabo del servicio oficial a consecuencia del peligro que, en orden a la independencia e imparcialidad del funcionario, podría suponer el ejercicio privado de la profesión.

Además, si tenemos en cuenta que, en el supuesto enjuiciado, el actor desarrolla oficialmente una función de inspección, vigilancia y control, dada su condición de veterinario Oficial, fácil es comprender que pueden darse claras interferencias con su actividad particular de inseminación de ganado vacuno, las cuales no se evitan sin más por el hecho de desarrollar ambas actividades en áreas comarcas diferentes, pues la proximidad existente entre... y los municipios de... y... posibilita claramente el conflicto de intereses, como por ejemplo en caso de control en matadero de reses que pudieron ser atendidas privadamente por el demandante, o en el supuesto, por citar alguno más, de inspección de explotaciones ganaderas. Es incuestionable que resultaría difícil realizar con objetividad las funciones de inspección y control encomendadas en relación con animales que puede atender en su clínica privada, o respecto a explotaciones ganaderas que pretenda atender fuera de su horario público. Asimismo, puede surgir conflicto en caso de control y vigilancia de las condiciones higiénico-sanitarias de comedores colectivos o del personal manipulador, en supuestos de control de documentos sanitarios oficiales que amparan la circulación de materias primas y productos destinados al consumo humano, emisión de informes para la concesión de autorización sanitaria de funcionamiento de industrias o establecimientos de alimentación, así como en las demás funciones que tiene oficialmente asignadas el demandante de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 200/1991, de 13 de junio EDL 1991/19486, por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios Oficiales regulados en la Ley 17/1989.

No hemos de olvidar que la Administración tiene la obligación de preservar la independencia e imparcialidad de sus funcionarios, máxime cuando estos están investidos de facultades de control, vigilancia e inspección en un ámbito de tanta importancia social como el sanitario. Sí a ello añadimos que, como declaró la sentencia del Tribunal Constitucional 178/1989, de 2 de noviembre, la incompatibilidad constituye la regla general en el sector público, siendo la compatibilidad la excepción a aquella, fácil es colegir que dentro de la discrecionalidad que a la Administración corresponde encaja plenamente la posibilidad de conceder o no la compatibilidad postulada, sin que la denegación de la misma, cuando aparece exhaustivamente razonada y motivada, pueda ser tachada de arbitraria, máxime al incorporar los informes de la Secretaria General de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes y del Subdirector General de Sanidad y Producción Animal del mismo departamento, que añaden nuevas y convincentes argumentos.

Cabe recordar que, como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1992, el espíritu informador de la Ley de Incompatibilidades 53/1984, reflejado en su exposición de motivos, exige de los servidores públicos un esfuerzo testimonial de

ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración.

A la anterior conclusión de incompatibilidad en el caso presente no empece la regulación contenida en el apartado 4. del art. 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre EDL 1984/9673 , en primer lugar porque en tal precepto solamente se admite una facultad ("podrá reconocerse..."), no una obligación de reconocimiento de compatibilidad, que lógicamente necesita el previo contraste en orden a la preservación de la imparcialidad e independencia del funcionario, y en segundo lugar se deja claro que la regulación de dicha facultad discrecional de la Administración lo será "sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los art. 1-3, 11, 12 y 13", siendo así que en los dos primeros se apoya precisamente la resolución administrativa recurrida, con un firme asiento argumental, como vimos. Se queja el recurrente de que se le haya instado a la renuncia de dicho complemento específico y que, sin embargo, no se le conceda la compatibilidad, pero lo cierto es que claramente se expresaba en el oficio de 19 de enero de 1995 de la Subdirección General de Personal que había de renunciar a dicha percepción "no caso de que fuera autorizada a compatibilidad", es decir, no se le exigía la renuncia previa sino posterior al otorgamiento de dicha solicitud de ejercicio simultáneo de actividad pública y privada, con arreglo al art. 3 del Decreto 189/1989, de 27 de julio EDL 1989/16988 .

Por otra parte, con las aclaraciones y razonamientos que han quedado expuestos ha de deducirse que la actividad privada de clínica veterinaria es perfectamente incardinable en el apartado a) del art. 12 de la Ley 53/1984 EDL 1984/9673 , por lo que la alegación que se apoya en dicho precepto tampoco es acogible.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- Al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procede hacer expresa condena en las costas del mismo, de conformidad a las previsiones del art. 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323 .

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Miguel contra la resolución de 27 de febrero de 1995 de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública por la que se le deniega la compatibilidad solicitada para la actividad privada de clínica veterinaria; sin hacer imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno y devuélvase el expediente con certificación de la misma al Centro de procedencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gonzalo de la Huerga Fidalgo.- Fernando Seoane Pesqueira.- Ana Isabel Martín Valero.